

ANÁLISIS Y PERFIL ADJUDICATIVO DE LOS JUECES Y DE LAS JUEZAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO: ERICK V. KOLTHOFF CARABALLO

ARTÍCULO

ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA* & ALEJANDRO SUÁREZ VINCENTY**

Introducción	407
I. Datos personales y profesionales.....	408
II. Análisis general.....	409
III. Estudio de casos	410
A. <i>Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones: los votos invisibles</i>	410
B. <i>Yiyi Motors v. Estado Libre Asociado: cuando hablan las urnas</i>	414
Conclusión	421

INTRODUCCIÓN

EL 4 DE FEBRERO DE 2009, EL RECIÉN ELECTO GOBERNADOR DE PUERTO RICO, Luis G. Fortuño Burset, nominó a los jueces Erick V. Kolthoff Caraballo y Rafael L. Martínez Torres, y a la jueza Mildred G. Pabón Charneco para ocupar las vacantes surgidas en el Tribunal Supremo de Puerto Rico a raíz del retiro por edad de los ex jueces asociados Baltasar Corrada del Río y Francisco Rebollo López, y por el fallecimiento del ex juez asociado Jaime Fuster Berlingeri. Como consecuencia de estos nombramientos, por primera vez en nuestra joven historia constitucional, la mayoría de nuestro más alto foro judicial queda compuesta por personas nombradas por gobernadores del Partido Nuevo Progresista (PNP).

En este contexto, este artículo tiene como propósito analizar algunas de las pocas opiniones emitidas hasta ahora por el juez asociado Kolthoff Caraballo, con el propósito de ofrecer a la comunidad académica, a la profesión jurídica y al País en general cualquier indicio o tendencia que arroje luz sobre la concepción del Derecho del juez Kolthoff y sobre lo que éste entiende debe ser el rol de un buen juez y de una buena jueza.

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y Director Asociado del Volumen LXXX de la Revista Jurídica de la UPR. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

I. DATOS PERSONALES Y PROFESIONALES¹

Erick V. Kolthoff Caraballo nació en San Juan, Puerto Rico, el 15 de septiembre de 1961. Realizó estudios superiores en la Escuela Libre de Música de Hato Rey, graduándose en 1979, antes de comenzar estudios en el Conservatorio de Música. Obtuvo su grado de Bachiller en Administración de Empresas de la Universidad Interamericana, una Maestría en Justicia Criminal (*Summa Cum Laude*) de la misma institución y el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, de donde se graduó en 1988.

El juez Kolthoff Caraballo se inició como abogado trabajando en el bufete de su padre en 1989. Entre 1990 y 1992, fungió como Examinador en la Comisión de Servicio Público, de donde pasó a trabajar por primera vez en la Rama Judicial como Asesor Legal para la Oficina de Administración de los Tribunales entre 1992 y 1993. Posteriormente, entre 1993 y 1998, regresó a la práctica privada y se especializó en la litigación de casos civiles, particularmente en daños y perjuicios contractuales y extracontractuales. En 1998 regresó al servicio público como Examinador, esta vez en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, en la que trabajó hasta el año 2000, cuando se le nombró Director de la División Legal de dicha agencia. En el 2001, ocupó el cargo de Especialista Jurídico en Asuntos Regulatorios de la Puerto Rico Telephone Company, en cuyo puesto adquirió gran experiencia en asuntos corporativos y de reglamentación federal. Entre 2005 y 2007, se destacó como Director Ejecutivo de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico y finalmente, en junio de 2007, se le nombró Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

Al tomar juramento el 10 de marzo de 2009, el juez Kolthoff se convirtió en el tercer juez negro en ocupar el cargo, precedido sólo por Benjamín Ortiz y Carlos Santana Becerra.² El proceso de confirmación de los nuevos jueces y la nueva jueza no estuvo libre de controversias. Diversos sectores de la sociedad mostraron insatisfacción con las nominaciones. El entonces Presidente del Colegio de Abogados, licenciado Arturo Hernández, las calificó como “una calamidad”,³ por entender que respondían a criterios ideológicos. Activistas de la comunidad homosexual rechazaron endosar las nominaciones debido a posturas asumidas por los nominados y por la nominada, que a su entender negaban reconocimiento

¹ Véase Erick V. Kolthoff Caraballo-Biografía, RAMA JUDICIAL DE PUERTO RICO, <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/biokolthoff.htm> (última visita 2 de diciembre de 2009) (los datos biográficos del juez Kolthoff Caraballo fueron obtenidos, en su mayoría, del portal cibernetico del Tribunal General de Justicia).

² Gerardo E. Alvarado León, *Con la brasa a su sardina*, EL NUEVO DÍA (5 de febrero de 2009), http://www.elnuevodia.com/diario/noticia/puertoricohoy/noticias/con_la_brasa_a_su_sardina/528129.

³ *Id.*

igualitario a la comunidad homosexual.⁴ Sobre el juez Kolthoff, algunos sectores criticaron el hecho de que se eligiera a una persona que había fungido como juez por un periodo de apenas año y medio, mientras que otros mostraron preocupación en torno a la capacidad del Juez para respetar la separación de Iglesia y Estado.

El proceso de vistas públicas duró sólo dos días. Sin embargo, para efectos de este trabajo, la participación del juez Kolthoff fue fundamental. El propio juez se catalogó como partidario de las corrientes sociológicas del Derecho. Según el Juez, las leyes responden a los cambios de una sociedad y no al revés.⁵ Esta aseveración nos permitirá evaluar si las opiniones emitidas hasta ahora por el juez Kolthoff, y los fundamentos esbozados en ellas, son consecuentes con la filosofía que el propio juez entiende guía sus decisiones.⁶

II. ANÁLISIS GENERAL

Sólo se han publicado cinco Opiniones del Tribunal escritas por el juez Kolthoff: (1) *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*,⁷ (2) *Acevedo Mangual v. SIMED*,⁸ (3) *Yiyi Motors v. ELA*,⁹ (4) *Toro Avilés v. Puerto Rico Telephone Company*,¹⁰ y (5) *Sagardía De Jesús v. Hospital*.¹¹

Debido al limitado número de casos con que contamos sería irresponsable de nuestra parte llegar a conclusiones tajantes sobre las metodologías de adjudicación del juez Kolthoff. Bajo estas circunstancias, adscribir al juez una metodología adjudicativa particular restaría validez a la labor rigurosa que hemos tratado de llevar a cabo a través de todo este trabajo.

A pesar de esta limitación, dos de las opiniones emitidas por el juez Kolthoff son de gran utilidad para cumplir con nuestra encomienda, no sólo por la trascendencia pública que han tenido, sino también porque los propios jueces y las propias juezas se han tomado la molestia de plasmar clara y explícitamente cuál es su concepción del Derecho y cuál debe ser la labor del buen adjudicador y la buena adjudicadora. Nos referimos a *Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones* y a *Yiyi Motors v. Estado Libre Asociado*. Aquí, como en muchos otros ámbitos, lo importante no es la cantidad, sino la calidad.

⁴ Véase Limarys Suárez Torres, *Una de cal y otra de arena*, EL NUEVO DÍA (5 de febrero de 2009), <http://www.elnuevodia.com/unadecalyotradearena-528117.html>.

⁵ Marie Custodio Collazo, *A un paso del Supremo*, EL NUEVO DÍA (17 de febrero de 2009), <http://www.elnuevodia.com/aunpasodelsupremo-533675.html>.

⁶ Suárez Torres, *supra* nota 4.

⁷ Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones, 2009 TSPR 97, 179 DPR ____ (2009).

⁸ Acevedo Mangual v. SIMED, 2009 TSPR 122, 176 DPR ____ (2009).

⁹ Yiyi Motors v. ELA, 2009 TSPR 159, 177 DPR ____ (2009).

¹⁰ Avilés v. Puerto Rico Telephone Company 2009 TSPR 163, 177 DPR ____ (2009).

¹¹ Sagardía De Jesús v. Hospital 2009 TSPR 173, 177 DPR ____ (2009).

III. ESTUDIO DE CASOS

A. Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones: *los votos invisibles*

*Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones*¹² fue un caso de gran trascendencia pública en el País¹³ y es de suma importancia para nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Allí se discutieron asuntos neurálgicos para todo sistema democrático de gobierno, tales como el voto y su significado, la libertad de expresión, la elección de nuestros gobernantes y el balance legislativo. En particular, se interpretó el significado de la frase *votos depositados* del inciso (b) de la sección 7 del artículo III de la Constitución del ELA (en adelante, Ley de Minorías),¹⁴ para, a la luz de esa interpretación, evaluar la fórmula utilizada por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE) para establecer la proporcionalidad de los votos obtenidos en las últimas elecciones generales por los dos (2) candidatos que se disputaban el escaño senatorial agregado conforme a lo dispuesto en la Ley de Minorías.

Tras el resultado de las elecciones generales celebradas el 4 de noviembre de 2008, se activó a favor del Partido Popular Democrático (PPD) la Ley de Minorías, la cual le concede a partidos minoritarios una cantidad de escaños adicionales. Luego de que la CEE realizara el escrutinio general que exige el artículo 6.008 de la Ley Electoral de Puerto Rico,¹⁵ el señor José Luis Dalmau Santiago solicitó a la CEE un recuento al amparo del artículo 6.011 de la Ley Electoral, pues había sido aventajado por su contrincante para Senador del Distrito de Humacao por un margen menor al 0.5%. Se suscitó una controversia en la CEE acerca de si el recuento se debía hacer respecto a los votos emitidos a favor de todos los candidatos en la papeleta legislativa para el Distrito de Humacao o si debía limitarse a los votos depositados a favor del solicitante y su contrincante. Suárez Cáceres, candidato del PPD a Senador por el Distrito de Humacao, y Rodríguez Otero, candidato del partido Puertorriqueños por Puerto Rico (en adelante, PPR), a Senador por el Distrito de Guayama, —ambos derrotados— solicitaron intervenir por entender que había riesgo de que el recuento afectara su posibilidad de ocupar el último escaño por minoría. Retirada la petición del señor Dalmau y habiendo ocupado los escaños de minoría, salvo el último, Suárez y Otero insistieron en sus reclamos. Ante desacuerdo entre los comisionados electorales, el Presidente de la CEE decretó un empate entre ambos candidatos, para efectos de adjudicar el escaño restante, siguiendo lo ordenado en el artículo 6.012 de la Ley Electoral a los efectos de que las fracciones menores al 0.05% deben ser elimina-

¹² *Suárez Cáceres*, 2009 TSPR 97.

¹³ Véase, e.g., Joel Ortiz Rivera, *Tribunal en fuego*, EL NUEVO DÍA (8 de noviembre de 2009), <http://www.elnuevodia.com/tribunalenfuego-635250.html>.

¹⁴ CONST. PR art. III, § 7.

¹⁵ Ley Electoral, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, 16 LPRA § 3268 (2003).

das. De manera que la cuestión de quién ocuparía el escaño sería resuelta mediante la celebración de un sorteo. En la fórmula utilizada para calcular los porcentajes de los candidatos, se contaron todas las papeletas en blanco, protestadas y por nominación directa. Otero, a quien le favorecía el margen eliminado, objetó dicha decisión. Finalmente, el caso llegó ante el Tribunal Supremo.

En primer lugar, el Tribunal tiene que atender una controversia sobre justiciabilidad. El juez Kolthoff afirma que no se puede limitar el recurso a una controversia sobre el recuento exclusivamente, cuando “la realidad es categóricamente otra”.¹⁶ Para el juez, la controversia entraña una disputa con relación a la sección 7 del artículo III de la Constitución de Puerto Rico en cuanto a cómo debe adjudicarse la proporcionalidad de los votos obtenidos por ambos candidatos. Por eso concluye que “[c]onforme a nuestra responsabilidad como último foro apelativo en el País, no podíamos obviar una controversia que no sólo es justiciable, sino que constituye un asunto que afecta la representación de la delegación minoritaria en el Senado de Puerto Rico . . . Nuestra conciencia no nos permitía otra cosa”.¹⁷

El Tribunal, por voz del juez Kolthoff, rechazó los planteamientos de la no justiciabilidad y favoreció la resolución en los méritos del caso en cuestión, mostrándose el juez, además, dispuesto a interpretar cláusulas constitucionales importantes, aun cuando a otros y otras en el Tribunal les pareciera innecesario. Tanto el juez Hernández Denton como la jueza Rodríguez Rodríguez señalan que había un interés particular en revocar la norma constitucional vigente:

¿[P]or qué entonces la insistencia del Tribunal en atender este caso? ¿Cuál es la verdadera razón detrás de su intervención en una controversia que, como hemos señalado, es totalmente fútil? Sin ambages, tanto la Opinión del Tribunal como la Opinión de Conformidad . . . nos dan la respuesta: la revocación del caso Sánchez Vilella y Colón Martínez v. ELA.¹⁸

En *Sánchez y Colón v. ELA I*,¹⁹ cimentándose en el derecho constitucional, fundamental, al sufragio universal, el Tribunal Supremo resolvió que aquellas papeletas depositadas en blanco se adjudicarían como votos que no favorecían a ninguna de las opciones de la papeleta. De esa manera, sentaron precedente respecto a cómo proceder con las papeletas en blanco, las protestadas, las nulas y las de nominación directa. El Tribunal, por voz del juez Kolthoff, revoca *Sánchez y Colón* por razones pragmáticas. A pesar de admitir que, por “puro silogismo jurídico”, habría que concluir que la intención del elector fue no favorecer a ningún candidato, entiende que no se puede interpretar afirmativamente lo que

¹⁶ Suárez Cáceres, 2009 TSPR 97, en la pág. 33.

¹⁷ *Id.* en las págs. 35-36.

¹⁸ *Id.* en la pág. 9 (Hernández Denton, opinión disidente).

¹⁹ *Sánchez y Colón v. ELA I*, 134 DPR 445 (1993).

quiso el elector, salvo expresarse.²⁰ Para el Tribunal, ejercer su derecho a la libre expresión, “aunque respetable, no es el propósito de una elección ni de una papeleta”,²¹ por lo cual estima justo que quienes elijan a sus representantes sean “aquellos ciudadanos cuya intención clara e inequívoca era votar por uno de los candidatos o de las propuestas presentadas en la papeleta”.²²

El juez Kolthoff presta particular énfasis a las consecuencias y al efecto que la norma jurisprudencial tiene sobre las elecciones. A tales efectos, el juez repudia el que se “diluy[a] el efecto y consecuencia de los votos que se emiten a favor de las opciones presentes en la papeleta”.²³ Por ende, antepone las consecuencias y los efectos de decidir para aplicar cierta norma jurisprudencial por encima de lo que, por puro silogismo o lógica jurídica, podría deducirse. No revoca por entender que sea una interpretación insostenible en Derecho. Lo hace porque, en su visión, los votos en blanco, nulos o por personajes ficticios, debido a que se desvían de lo que considera el propósito de una elección, no le merecen el mismo valor que los votos por alguna opción definida. La influencia del instrumentalismo jurídico es patente.

De particular relevancia es la interpretación que hace el juez de la frase *votos depositados* del inciso (b) de la sección 7 del artículo III de la Constitución. Justamente después de citar el texto, nos expresa que “surge claramente del texto” que la intención no fue incluir el tipo de votos en cuestión dentro de la ecuación para efectos de la Ley de Minorías.²⁴ Veamos: “[n]ótese que el texto es claro en el sentido de que la proporción de los votos se establecerá a base de los votos depositados ‘a favor de[l]’ candidato de ese distrito vis a vis los votos depositados ‘a favor de’ su contendiente en otro distrito”.²⁵ El análisis textualista²⁶ que asume al interpretar la Constitución es palpable. Esto le parece suficiente para concluir que su interpretación es la que se “ciñe a lo justo y lo sensato”.²⁷

El mismo enfoque emplea al interpretar el artículo 6.012 de la Ley Electoral, al comenzar su análisis con una abierta y expresa declaración de una metodología formalista:

²⁰ Suárez Cáceres, 2009 TSPR 97, en la pág. 47.

²¹ *Id.* en la pág. 48.

²² *Id.* en la pág. 49.

²³ *Id.* en la pág. 47.

²⁴ *Id.* en la pág. 54.

²⁵ *Id.* en las págs. 54-55.

²⁶ Véase JOSÉ TRIAS MONGE, TEORÍA DE ADJUDICACIÓN 307-14 (2008); ANTONIN G. SCALIA, A MATTER OF INTERPRETATION (1997) (el textualismo es una vertiente del formalismo jurídico cuya tesis es que la interpretación correcta de la Constitución y de las leyes es el sentido original del texto —según entendido por el legislador o la legisladora que las redactó—, aplicado a circunstancias actuales).

²⁷ Suárez Cáceres, en las págs. 54-55.

“[C]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su letra no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Como corolario de lo anterior y considerándolo como asunto prioritario, al interpretar un estatuto debemos remitirnos al texto de la ley, pues cuando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa.²⁸

Luego, a pesar de reconocer la deferencia sustancial que merecen las agencias administrativas en la interpretación de los estatutos que les conciernen, entiende que cuando produce resultados contrarios al propósito de la ley resulta irrazonable. Le pareció que, mediante una simple lectura, quedaba claro que el legislador sólo permitió la eliminación de las fracciones de .49 o menos. Por ende, concluye que el sorteo ordenado por la CEE no procede y ordena la certificación de Suárez Cáceres al escaño.

En síntesis, el juez emplea una visión formalista del Derecho. Sus análisis se remiten, en primera instancia, a recurrir al texto de la ley. Por tanto, le adjudica gran valor decisivo a las normas y los estatutos, a diferencia de los escépticos del Derecho. No obstante, tal como señala la disidencia, resalta a la vista el enfoque más pragmático y utilitarista con que atiende la revocación de *Sánchez y Colón v. ELA*.

El juez presidente Hernández Denton disintió por entender que el asunto era académico y que el peticionario carecía de legitimación activa. Según Hernández Denton, ni al momento de la expedición ni ahora existe una controversia real entre las partes:

*[L]a controversia sobre si se deben contar las papeletas en blanco o las que tengan nombres anotados en la columna de nominación directa solamente es pertinente para determinar si se debe ordenar un recuento o no. . . . [N]inguno de estos candidatos tiene . . . legitimación activa para cuestionar la validez de tales determinaciones de la CEE.*²⁹

Además, aduce que si lo que se quiere impugnar es la fórmula utilizada para el escrutinio general de las elecciones, entonces la controversia es prematura, pues aún no se ha certificado a nadie para el cargo disputado.

Los disidentes adscriben las siguientes motivaciones al proceder de la mayoría del tribunal: “la razón de ser del dictamen de hoy no es lo que se nos dice en la Opinión del Tribunal, a saber: cómo aplicar la ley de minorías; sino, como portentosamente expresa la Opinión de Conformidad, allanar el camino para un futuro referéndum o plebiscito de *status*”.³⁰

²⁸ *Id.* en la pág. 56 (citando CÓD. CIV. PR art. 14, 31 LPRA § 14 (2003) (citas omitidas)).

²⁹ *Id.* en la pág. 5-6 (Hernández Denton, opinión disidente).

³⁰ *Id.* en la pág. 9 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

B. Yiyi Motors v. Estado Libre Asociado: cuando hablan las urnas

Para efectos de nuestro trabajo, *Yiyi Motors v. ELA*³¹ es probablemente el caso más útil que tenemos a nuestra disposición, pues, en cada una de las opiniones emitidas, el juez o la jueza se encarga de exponer, desde un punto de vista distinto, su concepción del Derecho y la función del Juez o Jueza en el sistema judicial. Este caso, además, es de suma importancia por la discusión que han generado en los medios de comunicación,³² en la Academia, en la profesión y en la sociedad en general, las expresiones vertidas por el juez Martínez Torres en su opinión de conformidad, las cuales serán discutidas más adelante.

El Tribunal formula la controversia de la siguiente manera: si el Secretario de Hacienda tiene la facultad de cobrar arbitrios por la diferencia que surge entre el precio sugerido de venta del consumidor —declarado por el importador al momento del embarque— y el precio en que el concesionario finalmente lo vende. El Tribunal concedió el interdicto solicitado y declaró nulo todo el sistema tributario implantado por el Secretario, por entender que dicho sistema era contrario a los preceptos legales establecidos en el Código de Rentas Internas. Como hemos reiterado a través de nuestro artículo, no nos interesa determinar si la determinación del Juez es correcta o no en Derecho; lo que nos interesa es analizar el mecanismo que utiliza para llegar a ese resultado.

En este caso, la opinión del Juez está repleta de expresiones que nos permiten predecir rápidamente el resultado al que llegará, pues interpreta de manera restrictiva la delegación de poderes hecha a las agencias administrativas.

Luego de exponer los hechos, el Juez comienza su análisis de la siguiente manera:

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la ley es el medio o fuente legal que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas. En vista de ello, hemos precisado que “ni la necesidad, ni la utilidad, ni la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio”.

Cuando la Asamblea Legislativa delega afirmativamente determinada función a una agencia, en el ejercicio de ésta, el ente administrativo no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en el estatuto o por clara implicación de éste; tampoco puede la Rama Judicial expandir el ámbito de acción que el legislador quiso establecer. . . [Cualquier interpretación judicial que avale la transgresión del ámbito del poder delegado a una agencia, implicaría la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Asamblea Legis-

³¹ *Yiyi Motors, 2009 TSPR 159.*

³² Ortiz Rivera, *supra* nota 13.

lativa, lo que tendría el efecto de soslayar los más elementales principios de hermenéutica.³³

Amparado en una concepción textualista del Derecho, para el juez Kolthoff no existe una verdadera controversia en este caso, pues “cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.³⁴ Por tanto, al interpretar una ley, el juez o la jueza debe comenzar remitiéndose a su texto, ya que “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”.³⁵ No obstante la firmeza de su convicción en que el Secretario de Hacienda excedió el uso de los poderes delegados por la Asamblea Legislativa, el Juez fortalece su opinión, además, mediante la aplicación de un principio básico en nuestro ordenamiento que afirma que, cuando el propósito de imponer una contribución no surge claramente de la ley, la duda debe resolverse a favor de la no imposición de ésta.

El juez Kolthoff enfatiza que su decisión es *conforme a Derecho*. Parece partir de la premisa de que sólo una interpretación formalista, ausente de análisis consecuencialistas, debe considerarse conforme a Derecho. Por supuesto, lo que trata de demostrar este trabajo es que los Jueces y las Juezas difieren en cuanto a qué es el Derecho y cómo debe ser interpretado. A pesar de este énfasis en el formalismo jurídico, nos resulta interesante que muchos jueces y juezas no se limitan a justificar su decisión con *la clara letra de ley*, si otras justificaciones, ya sean sociales, económicas, pragmáticas, entre otras, fortalecen su postura. En este caso, luego de un análisis de las leyes y reglamentos correspondientes, el Juez termina su opinión de la siguiente manera:

Por último, como se ha demostrado, el criterio rector para la Opinión que hoy emitimos se basa en interpretar la ley tal cual la Asamblea Legislativa la concibió, la redactó y la aprobó. Sin embargo, *no podemos pasar por alto los efectos beneficiosos que ésta acarrea para la industria automotriz y, en consecuencia, para la recuperación de nuestra maltrecha economía*.

Como sabemos, la venta de los vehículos de motor ha disminuido considerablemente como consecuencia de la recesión económica. Tanto así, que corporaciones de gran renombre se han visto en la obligación de cesantear un sinnúmero de empleados e incluso algunas de ellas se han fusionado para sobrellevar las pérdidas de capital que han sufrido debido a la poca demanda de parte de los consumidores. Precisamente, para contrarrestar la crisis de la industria automotriz, hasta hace muy poco el Gobierno estadounidense había instrumentado un plan de incentivos monetarios que tenía el objetivo de detener la pérdida estrepitosa que padecían y aún padecen muchas de estas corporaciones que integran la industria de los vehículos de motor.

33 *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159, en las págs. 13-14 (citas omitidas).

34 *Id.* en la pág. 15.

35 *Id.*

*Dentro de este contexto de desasosiego económico, la determinación que hoy alcanzamos al menos aliviana la crisis en la que están sumergidos los concesionarios del [P]aís, pues eliminamos una carga contributiva que les fue impuesta ilegalmente. Y a su vez, al eliminarla, contribuimos, al menos, con que se amino re la crisis de la industria automotriz en Puerto Rico ya que de ahora en adelante los consumidores no tendrán que pagar, como parte del precio de venta, el arbitrio que por la presente anulamos.*³⁶

¿Está incorporando tímidamente su visión económica en la decisión tomada? ¿Era necesario este análisis? ¿Deben los jueces y juezas tomar en cuenta el contexto histórico? ¿Deben analizar las consecuencias reales que tendrán en la sociedad las decisiones a las que llegan? ¿Deben considerar las repercusiones económicas? Excepto por sus expresiones últimas, parecería que el juez Kolthoff contestaría en la negativa estas preguntas, pero lo cierto es que estas expresiones muestran, sin lugar a dudas, una influencia instrumentalista en la adjudicación del Tribunal. Luego de utilizar la mayor parte de la opinión para decirnos que se basan estrictamente en la clara letra de la ley, insinuando que ningún factor exógeno influye en su determinación, el Tribunal menciona que, casualmente, su postura es la que conviene más a la maltrecha economía puertorriqueña.

En opinión disidente a la cual se une la juez Rodríguez Rodríguez, el juez presidente Hernández Denton comienza con un recordatorio:

Durante los últimos meses, a través de la disidencia *firme, pero respetuosa*, le hemos hecho saber a nuestro [P]aís que muchas de las decisiones que este Tribunal ha emitido constituyen actos de '*legislación judicial*', de '*retroceso histórico*', de meros '*ritualismos procesales*' que '*responden más al automatismo y a la miopía judicial que a la precisión jurídica*', de '*una concepción formalista*', de un '*razonamiento autómata*' o de '*un raciocinio que nos recuerda las distopías ficticias de George Orwell y la represión policiaca de los regímenes totalitarios de la historia moderna*'. En fin, '*un huracán de cuyo embate nuestro pueblo tardará mucho tiempo en reponerse*'.³⁷

Nótese que se acusa a la mayoría tanto de legislación judicial como de automatismo y concepción formalista, conceptos que parecerían contrarios entre sí. Recordemos que, ordinariamente, la acusación de legislación judicial se hace a aquel juez o a aquella jueza que utiliza, para adjudicar controversias, criterios más abarcadores que la aparentemente clara letra de la ley, ya sean factores económicos, sociales o de otra índole, mientras que la acusación de automatismo judicial se hace a aquella Jueza o a aquel Juez que concibe el Derecho como la aplicación de normas indubitadas, claramente establecidas por el legislador o la legisladora. Esto no significa necesariamente que la disidencia esté errada en su análisis, ya que, como hemos visto, no sería la primera vez que el Tribunal mos-

³⁶ *Id.* en las págs. 26-27 (énfasis suprido).

³⁷ *Id.* en las págs. 1-2 (Hernández Denton, opinión disidente) (citas omitidas).

trase alguna ambivalencia metodológica al adjudicar, pero debemos aclarar de antemano el uso de conceptos que no deben utilizarse indistintamente.

En cuanto a la expedición del *injunction*, lo primero que hace el Juez Presidente es acusar a la mayoría de arrogarse facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa; de incurrir en legislación judicial. Arguye que la mayoría enmendó *de facto* la Ley de Injunction al flexibilizar los requisitos para conceder el recurso. Según su análisis, parecería que la legislación judicial fuese la peor cualidad de un juez o jueza. El Juez Presidente afirma que “[n]o p[uede] suscribir una Opinión que le propina una estocada fatal a los esfuerzos legítimos del Departamento de Hacienda para combatir *un posible esquema de evasión contributiva* y velar por que se cumpla con el pago de los impuestos que se le deben al erario”.³⁸ Nótese la gran diferencia en el enfoque. El Juez Presidente muestra una visión instrumentalista que reconoce abiertamente que deben evaluarse las consecuencias de la decisión sobre la sociedad. Para fundamentar su rechazo a la concesión del *injunction*, nos recuerda que:

Desde el punto de vista de la equidad, podría argumentarse que sería injusto y opresivo obligar a una persona que claramente no es una contribuyente a pagar una contribución que ella no adeuda, y que es absolutamente nula, y luego obligarla a iniciar un procedimiento de reintegro. *Pero no podemos olvidar que muchas doctrinas jurídicas son resultado de un proceso de pesar y aquilatar distintos intereses y necesidades individuales y públicas. El interés en evitar una inconveniencia inmediata debe quedar subordinado, en estas situaciones, al interés social, de mayor significación, de evitar una paralización en las actividades gubernamentales.*³⁹

El Juez Presidente termina su opinión analizando el contexto histórico actual y las consecuencias que tendrá la decisión mayoritaria, razón por la cual no puede avalarla:

Estamos atravesando por una época de crisis fiscal sin precedentes, en la que los recursos del Estado son cada vez menos y, como resultado, se han realizado ajustes diversos y severos en el [G]obierno. En vista de ello, nos parece un contrasentido que este Tribunal resuelva que el Secretario de Hacienda está impedido de fiscalizar el pago de arbitrios sobre la venta de vehículos de motor, *luego de que éstos se importen al [P]aís, para allegar más recursos al erario*. Esta conclusión, a nuestro juicio, dificulta aún más la tarea de detectar la evasión contributiva y da marcha atrás a los esfuerzos que desde hace más de quince años ha realizado el Departamento de Hacienda para asegurarse que se cobren los arbitrios correspondientes.⁴⁰

³⁸ *Yiyi Motors*, 2009 TSPR 159, en la pág. 4 (Hernández Denton, opinión disidente).

³⁹ *Id.* en la pág. 7 (citando Cafeteros de PR v. Tesorero, 74 DPR 752, 764-65 (1953) (Hernández Denton, opinión disidente)).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 11 (Hernández Denton, opinión disidente).

Podría argumentarse que la diferencia mayor entre la opinión disidente del Juez Presidente y la opinión mayoritaria no es necesariamente la metodología utilizada por uno u otro, sino el resultado concreto al que se llega; es decir, el Juez Presidente critica a la mayoría de legislación judicial y fundamenta su disidencia en la política pública que debería proteger la Judicatura, mas no se enfoca en qué dice específicamente el estatuto cuestionado. Esto nos enseña que es posible llegar a conclusiones opuestas mediante la misma vía, y viceversa.

Mientras que la opinión disidente del Juez Presidente se centra más en los elementos para la concesión o denegación del *injunction*, la opinión disidente de la jueza asociada Fiol Matta abunda más sobre los méritos sustantivos de la controversia. La Jueza aborda la labor de la jueza y el juez de la siguiente manera:

Los tribunales tienen la función inherente de interpretar las leyes. Se puede discrepar en cuanto a los límites y los métodos adecuados para el ejercicio de interpretación estatutaria. Y ciertamente, se puede fallar en discernir entre “interpretación” y “creación” de la norma básica aplicable. Ello resultaría en una usurpación de las prerrogativas legislativas y socavaría el propósito de la ley. Pese lo anterior, *la literalidad no siempre resulta en una interpretación válida* y el cumplimiento cabal con nuestra función interpretativa no puede significar que cada vez que los jueces y las juezas utilicemos métodos de interpretación reconocidos, legislemos desde el estrado.

....
.... Aunque la función del adjudicador no sustituye la del legislador, están íntimamente ligadas por la fidelidad del adjudicador a las preocupaciones y objetivos incorporados en la ley al momento de atender y resolver el caso concreto.⁴¹

Conforme a estas expresiones, es evidente que la jueza Fiol Matta rechaza adoptar el textualismo *scaliano* de la opinión mayoritaria. Su interpretación del binomio legislador(a)-juez(a) no conlleva una separación tajante, sino más bien una función integrada según la cual el juez o la jueza debe considerar el propósito general o principio rector que llevó al legislador o legisladora a crear la ley, mas no meramente las limitadas letras que quedaron plasmadas en el documento escrito. Además, la Jueza acude al análisis sociológico al expresarse de la siguiente manera:

[E]n ciertas situaciones, la interpretación legal exige *adecuar la norma a las necesidades de la vida social*, y ello, ciertamente, da paso a una tarea creativa, mas no a “legislación judicial”. Es esta una “ideología dinámica” de interpretación legal, que no deja de ser un ejercicio válido de adjudicación, toda vez que con ella no se suplantan los objetivos y las preocupaciones que motivaron al legislador.⁴²

Nos parece que la Jueza acoge una visión *trasnsnormativista*; es decir, atiende primeramente la letra de la ley, mas reconoce que la misma está permeada

⁴¹ *Id.* en las págs. 2-3 (Fiol Matta, opinión disidente) (énfasis suprido) (citas omitidas).

⁴² *Id.* en la pág. 4 (Fiol Matta, opinión disidente) (énfasis suprido) (citas omitidas).

por unos principios rectores, fundamentales. Más que concentrarse en la necesidad real que impone nuestro contexto económico actual o en las ventajas o desventajas de resolver la controversia de determinada manera, como se haría bajo un análisis puramente instrumentalista del Derecho, y como parece hacer el Juez Presidente en su disidencia, la Jueza recurre a principios y propósitos generales para fundamentar su decisión. Se trata, más bien, de una crítica a lo que considera una interpretación miope de la norma que a un rechazo de ésta basado en las posibles consecuencias nocivas que puede producir. Al uso mayoritario del principio general de que, en caso de duda al interpretar un estatuto que imponga una contribución, la Jueza responde que “tampoco se puede interpretar una ley contributiva de manera que facilite la evasión del pago de contribuciones que la Asamblea Legislativa ha intentado imponer”.⁴³

Por último, para recalcar nuevamente las diferencias metodológicas que imperan en nuestro Tribunal, se nos hace imperativo analizar brevemente la opinión de conformidad del juez Martínez Torres, la cual, como dijimos, ha ocasionado fuertes debates en diversos foros del País. Luego de repetir las críticas esbozadas durante los últimos meses por los y las disidentes de este caso, el juez Martínez Torres dice lo siguiente:

[E]l empleo más reciente de la hipérbole y las visiones apocalípticas para demoler, caricaturizar y deformar las decisiones de este Tribunal con los argumentos ficticios que postulan que este Tribunal resuelve de espaldas al [D]erecho y en contra de nuestro Pueblo. Infundir esos miedos no es gracioso, ni siquiera ante la cercanía del Día de *Halloween*.

La independencia judicial no está en juego aquí. Es tiempo que aceptemos que el cambio en visión y filosofía jurídica por el que atraviesa este Tribunal no significa el fin del mundo ni la hecatombe jurídica. *Se trata del flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del Pueblo expresado donde corresponde, en las urnas.* Ese es nuestro sistema constitucional. Desmerecer ese proceso democrático no le hace bien a Puerto Rico.⁴⁴

Estas expresiones se han interpretado por una parte de la comunidad jurídica como un atentado contra el principio de la independencia judicial, máxima que debe imperar siempre en la Rama Judicial.⁴⁵ Este hecho incluso provocó muy recientemente la presentación una moción de inhibición al juez Martínez Torres y a la jueza Pabón Charneco.⁴⁶ El Tribunal rechazó la solicitud y aprovechó la

43 *Id.* en la pág. 5 (Fiol Matta, opinión disidente).

44 *Id.* en las págs. 3-4 (Martínez Torres, opinión de conformidad) (énfasis suprido y en el original).

45 Véase Ortiz Rivera, *supra* nota 13; véase además Limarys Suárez Torres, “Tenemos que seguir la justicia objetivamente”, EL NUEVO DÍA (18 de diciembre de 2009), disponible en <https://www.adendi.com> (texto a buscar: “independencia judicial”; Buscar en: En el texto del artículo; Período entre una fecha y otra: 01/01/09-01/01/10) (última visita 2 de febrero de 2010) (sobre la independencia judicial).

46 Véase Martínez Román v. ELA, 2009 TSPR 176, 177 DPR ____ (2009).

oportunidad para refutar las alegaciones mencionadas. Independientemente de los méritos de las críticas, lo importante es que, con estas expresiones, el propio Juez reconoce abiertamente que hay una diferencia ideológica marcada en nuestro más alto foro, producto de la elecciones generales de 2008.

El juez Martínez Torres dedica su opinión a responder a las disidentes, especialmente a la emitida por el Juez Presidente. Con ese propósito, adopta y defiende la visión formalista acogida por la mayoría:

El señor Juez Presidente invoca también el efecto que él cree que la Opinión del Tribunal puede tener sobre el erario. El problema con esa Opinión disidente, aparte de su incorrección en [D]erecho, es que si el problema se redujera a eso, bastaría con que Yiyi Motors pagara bajo protesta y pidiera reintegro si el Secretario de Hacienda le intentara cobrar una contribución adicional por la diferencia entre el precio sugerido de venta y el precio real de venta de uno o más automóviles. Cuando eso sucediera y Yiyi Motors impugnara la contribución, tendríamos que resolver que ésta es ilegal. El efecto sobre las finanzas del Gobierno no sería entonces un argumento para resolver en contra de Yiyi Motors ni de ningún contribuyente a quien se le pretenda cobrar un arbitrio ilegal. Tampoco es buen argumento ahora.

....

Si el impacto económico fuera el criterio rector para decidir este recurso, cabría plantearse que la solución alcanzada ayuda a aliviar la crisis de la industria de . . . concesionarios la carga de un arbitrio adicional sobre el precio de los vehículos de motor que éstos apenas logran vender en medio de una recesión económica. Es conocido por todos que la industria de venta de autos se encuentra afectada por la recesión actual, al punto que el Gobierno federal se vio compelido a implantar por tiempo limitado un plan de incentivos monetarios para aumentar las anémicas ventas de automóviles en toda la Nación [estadounidense y en] Puerto Rico. En ese clima económico, la decisión de este Tribunal contribuye, por lo menos, a evitar que los concesionarios tengan que subir los precios de venta para pagar el arbitrio que hoy declaramos ilegal.⁴⁷

Claramente, el Juez rechaza cualquier tipo de análisis instrumentalista, consecuencialista, realista, sociológico o pragmático, no sin antes explicar por qué, de haberse utilizado un enfoque instrumentalista, su decisión hubiera sido más beneficiosa económicamente. Al respecto, arguye que:

[E]l criterio [para adjudicar] no puede ser la crisis económica actual. “No es atendible en este foro el argumento . . . sobre el impacto oneroso que tiene el estatuto. . . Nuestra función es interpretar la ley y no juzgar su bondad o sabiduría”.

Por supuesto, somos conscientes de la magnitud de los problemas fiscales del Gobierno. Sin embargo, tenemos bien claro que la solución a la crisis fiscal

47 Yiyi Motors, 2009 TSPR 159, en las págs. 10-11 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

no puede ser que el Gobierno cobre arbitrios en contra de la ley. Este Tribunal está para hacer justicia y procurar que todos cumplan la ley, incluyendo el Gobierno. *Somos el más alto Tribunal para hacer justicia en esta jurisdicción y no una colecturía del Departamento de Hacienda.*⁴⁸

CONCLUSIÓN

De las opiniones analizadas, podemos concluir que el juez Kolthoff se aleja expresamente de cualquier justificación consecuencialista del Derecho. Para él, en los casos analizados, la adjudicación debe basarse estrictamente en la clara letra de ley, no en las consecuencias prácticas, reales, sociales, ni económicas, pues esto representaría un ejercicio de usurpación del poder legislativo por parte de la Rama Judicial. Este modo de pensamiento es lo que justifica interpretar tan restrictivamente tanto el ejercicio electoral en *Suárez*, como la delegación de poder hecha al Secretario de Hacienda en *Yiyi Motors*. A pesar de ello, podría argumentarse, como lo hace la disidencia en ambas opiniones, que la interpretación rígida de la ley, sin atender principios rectores de política pública, produce, en lugar de respeto a la voluntad legislativa, una sustitución de la misma por la voluntad judicial.

Pero lo que ilustran claramente estas y otras opiniones emitidas por el Tribunal Supremo durante los pasados meses,⁴⁹ es que hay una fuerte división ideológica en nuestro más alto foro. Sus opiniones recientes muestran casi premediadamente que, aunque todos los jueces y todas las juezas quieren llegar siempre a la decisión más correcta, justa y *conforme a Derecho*, la realidad es que cada uno o una posee una visión distinta de lo que esto significa.

48 *Id.* en las págs. 11-13 (Martínez Torres, opinión de conformidad).

49 Véase, e.g., Díaz Medina, 2009 TSPR 138.